

VEXATA QUAESTIO CON RESPECTO DE LA APERTURA DE JUICIO ORAL CONTRA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN EN EL CASO NÓOS*

VEXATA QUAESTIO ABOUT THE OPENING OF THE TRIAL AGAINST MRS. CRISTINA DE BORBÓN IN NÓOS CASE

GERMÁN GARCÍA MARTÍNEZ**

Resumen: El art. 782 de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que ante la doble petición de sobreseimiento del Ministerio Público y la acusación particular, el Juez debe dictar el respectivo auto de sobreseimiento. Tras examinar los casos precedentes (casos Botín, Atutxa e Ibarretxe) y fijar la doctrina del Tribunal Supremo aplicable, concluiremos valorando como indebida la apertura de juicio oral contra doña Cristina de Borbón en el caso Nóos, puesto que, existiendo la mentada doble petición de sobreseimiento, se abrió juicio oral a las solas instancias de la acusación popular. La razón de tal controversia jurídica estriba en el uso indistinto de cierta terminología legal y en la falta de precisión de nuestra vigente y decimonónica Ley Procesal, sumiendo al foro en una inseguridad jurídica que, recordemos, está proscrita por el art. 9.3 de nuestra Constitución, deviniendo urgente una regulación moderna, clara y concisa que finalice con leoninas penas de banquillo e indeseados abusos de derecho.

Palabras clave: Cristina de Borbón, Nóos, Botín, Atutxa, acusación popular.

Abstract: Article 782 of our current Criminal Procedure Law provides that upon the double petition of acquittal submitted by the Public and private prosecutions, the judge must hand the corresponding acquittal ruling. After examining the precedents (such as Botín, Atutxa and Ibarretxe cases) and set the doctrinal criteria established by the Supreme Court, it can be concluded that it was undue to start this trial against Mrs. Cristina de Borbón, because facing the two overlapping acquittal requests were submitted and the trial was initiated only on the basis of the private prosecution. The confusing use of certain legal terminology and the lack of precision of our current Criminal Procedure Law have led the system to a juridical uncertainty that, as it is common knowledge, is outlawed by the article 9.3 of our Constitution. This makes clear that our legal system needs an updated legal framework which is at the same time clear and straight-forward so the bench penalties and the abuses of rights are finished with.

Keywords: Cristina de Borbón, Nóos, Botín, Atutxa, private prosecution.

* Fecha de recepción: 15 de marzo de 2017.

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2017.

** Finalista de la VI edición del Premio Joven Investigador, en la modalidad «Derecho privado, social y económico». Estudiante del Máster de Abogacía coordinado por la Universidad de las Islas Baleares (2016-2017). Graduado en Derecho por la misma Universidad (2012-2016). Correo electrónico: germangarciamartinez.ggm@gmail.com. El presente estudio fue dirigido por el Prof. Dr. Jaime Campaner Muñoz, al que agradezco con profundo júbilo su apoyo tutelar, tan preciado como incesante.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN AL TEMA OBJETO DE ANÁLISIS; II. EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; 1. Alcance de su significado; 2. *Lege lata*; III. ANÁLISIS DE CASOS PRECEDENTES; 1. Caso Botín (STS núm. 1045/2007, de 17 de diciembre); 1.A. Sinopsis; 1.B. Fundamentos jurídicos; 2. Caso Atutxa (STS núm. 54/2008, de 8 de abril); 2.A. Sinopsis; 2.B. Fundamentos jurídicos; 3 Caso Ibarretxe (STS núm. 8/2010, de 20 de enero); IV. ANÁLISIS VALORATIVO DEL AUTO DE CUESTIONES PREVIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA, DE 29 DE ENERO DE 2016; V. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO; VI. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA OBJETO DE ANÁLISIS

Con ocasión del célebre caso Nóos, de rotunda actualidad, el presente estudio ciñe el objeto de su análisis a un escenario procesal tan puntual como relevante: la apertura de juicio oral ante la exclusiva petición de la acusación popular, en el procedimiento penal abreviado. En este sentido, con tal de situar al lector, deviene preciso anticipar que, —en dicha macrocausa—, la apertura de juicio oral contra la Infanta se efectuó a las solas instancias de la acusación popular.

Desde una superficial observancia a la naturaleza acusatoria de la fase intermedia de nuestro sistema procesal penal, el derecho a que se atienda a la apertura de juicio oral parece reconocerse, en principio, a toda acusación. No obstante, la cuestión es merecedora de un pormenorizado estudio, en tanto que no deben equipararse los distintos tipos de acusaciones, al responder la acusación oficial, la acusación particular y la acusación popular, respectivamente, a perspectivas y regímenes jurídicos distintos¹.

A pesar de estar consagrada constitucionalmente, la acción popular es un derecho de configuración legal². Su operatividad depende de los potenciales procesos en los que la Ley permita su participación y, en este sentido, la Ley Procesal no es, en puridad técnica, precisa. De hecho, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo, LECrim) únicamente se refiere a la acusación popular, de forma expresa, en dos ocasiones³.

A los únicos efectos de esclarecer lo precedente, se examinarán las previsiones legales que resultan de aplicación a este delicado momento procesal para el imputado, especial-

¹ Aun siendo innegable que nuestra Ley Procesal es tan antigua como imprecisa, debe distinguirse que, en primer lugar, el Ministerio Fiscal es el órgano público, imparcial y reglado que vela por el interés general. En segundo lugar, la acusación particular la integran el ofendido y el perjudicado por el delito, que velan por sus derechos e intereses particulares en su condición de agraviados, mientras que, en tercer lugar, la acusación popular está integrada por un sujeto que no es víctima del delito y que, a su vez, no se encuentra sujeto a imparcialidad alguna.

² Art. 125 CE: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular (...) en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

³ El art. 270 y el art. 803 bis a) LECrim, relativos a la titularidad del derecho de los ciudadanos españoles a ejercer la acción popular y a los requisitos del procedimiento de aceptación por decreto, respectivamente.

mente el art. 782 LECrim, así como la evolución de la postura mantenida por el Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes⁴, con respecto de casos antecedentes; a saber, caso Botín, caso Atutxa y caso Ibarretxe.

II. EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

1. Alcance de su significado; relación con el principio acusatorio

En sede del procedimiento penal abreviado, el art. 780 LECrim prevé que, terminada la fase de instrucción y averiguación, se dé traslado de las diligencias previas a las acusaciones para que se pronuncien acerca de si acusan a un determinado sujeto o si solicitan el sobreseimiento.

A pesar de que el principio acusatorio no tiene un reconocimiento expreso en nuestra LECrim⁵, el sostenimiento, al menos, de un acta acusatoria⁶ deviene presupuesto ineludible para la apertura de juicio oral. El principio acusatorio es, pues, un principio fundamental que debe regir en todo sistema procesal penal democrático, y basta una simple lectura a los arts. 782 y 783 LECrim para comprender el corolario precedente.

No obstante, tiende a confundirse el requisito mentado (el carácter imprescindible del sostenimiento de una acusación diferente al del órgano juzgador para que acontezca la apertura de juicio oral) con el hecho de que cualquier acusación derive, directamente, en la apertura de juicio oral, son escenarios esencialmente diferentes, resultando vital dicha distinción, precisamente, porque la función primordial de tal resolución es valorar si, a la vista de lo instruido y lo actuado por las partes, procede dicha apertura.

Con base en lo anterior, el auto que decide sobre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral cumple una función eminentemente depurativa⁷, fijando, en el caso que proceda, el objeto del proceso. Tras ser dictado no podrá variarse sustancialmente el objeto de enjuiciamiento⁸, preparándose la fase vital de todo proceso penal, esto es, el juicio oral como escenario procesal generalmente previsto para la práctica de la prueba.

⁴ Así lo dispone el art. 53 LOPJ, salvo en materia de garantías constitucionales.

⁵ Ni en la Constitución Española.

⁶ PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, Valladolid (Universidad de Valladolid), 1997, p. 306, «la estructura acusatoria de nuestro proceso penal impide su desarrollo sin que un sujeto sostenga acusación, deberíamos concluir necesariamente en el reconocimiento de la existencia de un derecho de los ciudadanos a que se ejercite la pretensión penal en tanto premisa ineludible del enjuiciamiento».

⁷ FERNÁNDEZ GALLARDO, J. A., «Cuestiones derivadas del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado», *Anales de derecho*, núm. 32, 2014, p. 3.

⁸ Únicamente se acepta la rectificación o aclaración de detalles menores.

Atiéndase, también, a la no menor problemática entraña que, a diferencia del procedimiento ordinario, en el procedimiento abreviado sea el órgano instructor quien dicte el auto de apertura de juicio oral. Sin dudar de la profesionalidad ni del sometimiento a la Ley de nuestros tribunales, tampoco debe obviarse la posible contaminación que la decisión anterior implica, ni el acaecimiento de presiones subrepticias que recaen sobre la admirable, compleja y exigente labor instructora, pues la fase de instrucción se caracteriza por ser temporalmente distendida.

2. *Lege lata*

Como ya se indicó, el sostenimiento de cualquier acusación no debe acarrear *per se* la apertura de juicio oral, adquiriendo especial operatividad el instituto del sobreseimiento.

El art. 634 LECrim afirma que el sobreseimiento puede ser libre o provisional y total o parcial. Es decir, la Ley Procesal admite que la causa termine definitivamente (sobreseimiento libre), o que se paralice temporalmente (sobreseimiento provisional), con respecto de todos los encausados (sobreseimiento total) o sobre una parte de aquellos (sobreseimiento parcial).

Aunado a lo anterior, los artículos 637 y 641 LECrim recogen los diferentes supuestos de hecho en los que, respectivamente, se fundan el sobreseimiento libre y el sobreseimiento provisional. En particular, procederá el sobreseimiento libre cuando no haya indicios de la comisión del hecho delictivo, cuando se estime a la atipicidad de la conducta y cuando se aprecie la exención de responsabilidad criminal de los procesados. Por su parte, procederá el sobreseimiento provisional cuando exista una insuficiencia de fuentes de prueba sobre el hecho delictivo o su autoría.

Sobre la base de lo explicado, el art. 782.1 LECrim dispone que «si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641 (...) lo acordará el Juez». Por lo tanto, ante esta específica y doble petición de sobreseimiento, del acusador público y de la víctima del delito, el juez tiene el claro e ineludible mandato legal de decretar el respectivo auto, acordando un sobreseimiento total o parcial.

Así las cosas, la dicotomía resultante entre el supuesto de hecho expuesto –la doble y específica petición de sobreseimiento– y su posible consecuencia no es una potestad discrecional del juez de turno, sino que decretar el auto de sobreseimiento es un deber legal que el órgano jurisdiccional no puede desatender, es ineludible.

Por su parte, el art. 782.2 LECrim establece que si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa, y no se hubiere personado en la misma el acusador particular, podrá el juez acordar que se haga saber tal pretensión a los directamente ofendidos o

perjudicados conocidos, no personados, para que comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno.

En coincidencia con lo que ya establecieran para el procedimiento ordinario los arts. 642 y 644 de la LECrim, el art. 782.2 LECrim se limita a regular una fórmula tendente a impedir que la efectividad del derecho de los perjudicados por el delito pueda hacerse depender de la exclusiva voluntad del Ministerio Público, dotando a los interesados de todas las garantías posibles de que la efectividad de su derecho no dependa de la sola voluntad del Ministerio Fiscal, o de la errónea apreciación que hiciera de las resultas del sumario⁹.

Giménez García¹⁰ destaca que la invitación a los ofendidos o perjudicados sería innecesaria si dentro del concepto «acusador particular» se entendiera inmiscuido el actor popular, pues el proceso continuaría sin dicho trámite procesal de invitación al ejercicio de la acción penal particular. Es decir, el supuesto de hecho del art. 782.2 LECrim exige que dentro del término acusador particular no se incluya al acusador popular, pues, sostener lo contrario, haría decaer todo el sentido la previsión normativa que lo habilita: «si no se hubiera personado acusador particular».

A este respecto, además, repárese en que la invitación del art. 782.2 LECrim fue introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, la cual tiene como objeto la «modificación del procedimiento abreviado». De hecho, la Exposición de Motivos de dicha Ley reconoce que tal norma es «es fruto destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia».

En cualquier caso, dejando al margen el juicio sobre el acierto o desacierto de dicha política procesal, destaca la claridad y puridad técnica¹¹ del legislador a la hora de reformar este harto momento procesal, en tanto que la acción particular la integran ofendidos y perjudicados por el delito, y, por definición, la acción popular la ejercen ciudadanos españoles¹² que no son ofendidos ni perjudicados por el delito.

III. ANÁLISIS DE CASOS PRECEDENTES

A la hora de responder si es ajustado a Derecho, en el procedimiento abreviado, abrir juicio oral a las solas instancias de la acusación popular, cabe manifestar que, con respecto del art. 782 LECrim, el Tribunal Supremo estableció una serie de matices interpretativos,

⁹ Así lo interpreta el Tribunal Supremo en la STS núm. 54/2008, de 8 de abril.

¹⁰ GIMÉNEZ GARCÍA, J., «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, 2009, p. 324.

¹¹ A propósito de ello, hila más fino CAMPANER MUÑOZ, J., «La acción popular: statu quo y perspectivas de futuro a propósito de la sentencia de 17 de diciembre de 2007», *Revista ICAIB "Missèr"*, núm. 77, abril de 2008, defendiendo que «ofendido» y «perjudicado» por el delito no siempre coinciden y, en puridad técnica, el perjudicado no debería poder actuar en el proceso penal como acusador particular, por no ser el titular del bien jurídico lesionado que el tipo penal pretende salvaguardar, sino un simple agraviado.

¹² Restricción subjetiva operada por el art. 101 LECrim.

que la Audiencia Provincial de Mallorca desatendió al justificar la apertura de juicio oral contra la Infanta en el Caso Nóos.

A propósito de lo anterior, también cabe destacar que la fijación jurisprudencial de unos u otros criterios interpretativos reviste profusa trascendencia, ya que más del 90% de los procedimientos penales por delito se verían afectados¹³.

Con todo, merecen especial observancia los casos Botín, Atutxa e Ibarretxe.

1. Caso Botín (STS núm. 1045/2007, de 17 de diciembre)

A. Sinopsis

Tras decretarse el sobreseimiento de la causa, logrado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular (Agencia Tributaria), se resuelve un recurso de casación instado por los institutos populares.

Los actores populares sostenían acusación por los delitos de falsedad en documento oficial, tres delitos continuados de falsedad en documento mercantil y treinta delitos contra la Hacienda Pública.

B. Fundamentos jurídicos

La sentencia de casación deniega la posibilidad de abrir juicio oral en solitario a la acusación popular, justificando tal decisión en la claridad del tenor literal del art. 782.1 LECrim. Ante la doble y específica petición de sobreseimiento, del Ministerio Público y de la víctima del delito, el juez lo debe acordar, pues es un ineludible mandato legal. La consecuencia procesal de este concreto escenario la impone la Ley.

El Tribunal Supremo sostiene que el art. 782 LECrim es una restricción legal al derecho de acción popular, en tanto que es un derecho de reconocimiento constitucional de desarrollo legal, cuya regulación es potencialmente variable con respecto de su contenido y alcance, pudiéndose limitar su ejercicio siempre y cuando no se responda al reconocimiento constitucional con el olvido o la desaparición¹⁴.

Reconocido el derecho al proceso también se debe garantizar la igualdad recogida en los arts. 14 y 24 de nuestra Norma Fundamental. De acuerdo con lo expuesto, la genérica igualdad ante la Ley no se verá quebrada a no ser que tenga lugar una discriminación por

¹³ CAMPANER MUÑOZ, J., «La acción popular: statu quo y perspectivas de futuro a propósito de la sentencia de 17 de diciembre de 2007», cit.

¹⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., «El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 2016, p. 286.

razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La proscrita discriminación no implica una igualdad absoluta entre los partes del proceso, puesto que el legislador articula diferentes regímenes procesales atendiendo, entre otros criterios, al diferente vínculo controversial surgido entre el presuntamente responsable y los diferentes titulares de la acción penal. En los delitos públicos surge un vínculo controversial intersubjetivo entre el victimario y el ofendido, y, por su parte, otro vínculo controversial del victimario con el conjunto de la sociedad, que también interesa la prevención y represión de los delitos¹⁵.

En este sentido, el legislador, como legítimo depositario del encauzamiento de la política procesal y criminal, ha regulado la funcionalidad de las distintas acciones penales. Por ejemplo, en lo que respecta al Ministerio Público (arts. 104 y 105 LECrim), tratándose de delitos privados se precisa la iniciativa procesal de la víctima, exigiéndose, además, el mantenimiento de dicha acta acusatoria hasta el final del proceso; mientras que, tratándose de delitos semipúblicos el Ministerio Fiscal podrá actuar tras la querrela del ofendido/perjudicado, no pudiendo proceder de oficio.

Con respecto de la acusación particular también existen restricciones. En concreto, el art. 456.2 CP exige como requisito de procedibilidad, contra un falso denunciante o acusador, sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada.

Por su parte, las prescripciones¹⁶ de la acción popular están previstas, esencialmente, en el Título IV de la LECrim y, de forma más indirecta, en el Código Penal. Por ejemplo, el art. 191 CP establece que «para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal».

También se defiende el carácter no fundamental de la acción popular atendida la ubicación sistemática del precepto constitucional que la recoge, al no estar entre el catálogo de derechos fundamentales de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero. A mayor abundamiento, dicha acción se regula eminentemente por ley ordinaria (LECrin), con la salvedad de que la LOPJ limita la titularidad del derecho a los ciudadanos españoles.

¹⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., «El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», cit., p. 285.

¹⁶ Las limitaciones del Código Penal se refieren a la exclusiva procedibilidad de la víctima o del Ministerio Fiscal, estableciendo quién es el sujeto pasivo en determinados delitos, aclarando posibles disputas acerca de si existe un ofendido directo o no, tal como sucede en el fraude del art. 305 CP. En este delito la acción típica consiste en defraudar a la Hacienda Pública y, en cuanto es este organismo público el que sufre el engaño en la realización de sus labores y fines, se desprende que la titular del bien jurídico lesionado por la acción delictiva es la Agencia Tributaria. A causa de lo anterior, la Agencia Tributaria puede constituirse como acusación particular en el fraude fiscal y un ciudadano cualquiera no.

En orden similar, y en cuanto al diferente régimen controversial se refiere, llama poderosamente la atención la apreciación que realiza la STS núm. 236/2007, de 7 de enero, en cuanto afirma que, si bien resulta indispensable garantizar a los extranjeros el acceso a la jurisdicción en defensa de sus intereses legítimos mediante su constitución como acusadores particulares, al reconocérselo el art. 6.1 CEDH¹⁷ a toda persona, ello no debe llevar aparejado la titularidad del derecho a acusar sin ser ofendido ni perjudicado.

Refuerza esta interpretación que ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España, conforme a los que deben interpretarse los derechos fundamentales, recogen la acción popular como derecho fundamental, por ser una institución *rara avis* en el panorama internacional.

Realizada esta vital puntualización, el Tribunal Supremo considera, como elemento de interpretación sistemática, que el art. 782 LECrim contiene una enumeración cerrada de quiénes juegan el papel clave en la apertura de juicio oral. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley que introdujo el art. 782.2 LECrim identifica plenamente al acusador particular con el directamente ofendido, siendo, pues, una delimitación específica y consciente, además de acotada, del alcance de las facultades del actor popular.

El Alto Tribunal prosigue argumentando que es procesalmente plausible el archivo de las actuaciones cuando tanto Ministerio Fiscal como el propio perjudicado estimen que la causa debe ser sobreseída, porque los hechos no constituyen delito, al entenderse así que no están comprometidos el interés social ni el particular.

Nótese, también, que lo anterior adquiere más sentido cuando el 782.2 LECrim hace referencia a las acusaciones particulares no personadas, dando por sentado que en el proceso ya existiere una acusación popular peticionando la apertura del juicio oral y tal requerimiento resultara insuficiente.

Con este doble argumento interpretativo, con independencia de si en otro precepto existe problemática acerca de si el término particular hace referencia a toda acusación privada o solo al ofendido o perjudicado directo, en este harto y específico escenario no es aceptable realizar un *tertium genus*. No debe equipararse la acusación popular con la acusación particular.

A todo esto, de forma menos acertada, el Tribunal Supremo añade que dicha restricción se asienta en el principio de celeridad procesal. Tal argumento no resulta admisible, pues la exclusión de una parte en aras de la celeridad del proceso sí supondría una indefensión procesal, apoyándose el mentado principio, única y exclusivamente, en la rapidez de la resolución e impulso de los trámites procesales por parte del órgano judicial.

¹⁷ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Tampoco atina el Alto Tribunal al sostener que, impidiendo la apertura de juicio oral a las solas instancias del actor popular, se equilibra la relación entre el derecho de defensa y la multiplicidad de acusaciones. Con respecto de este extremo, debe concluirse su desacierto, puesto que el derecho de defensa quedará colmado cuando se le permita a la respectiva parte la participación en el proceso con las armas informativas, alegatorias, impugnatorias y probatorias que la Ley le reconoce¹⁸. Es decir, que, en cualquier caso, el derecho de defensa no depende del número de acusaciones personadas en el proceso, sino de permitir la participación referida. El derecho de defensa depende del respeto al principio de igualdad de armas.

2. Caso Atutxa (STS núm. 54/2008, de 8 de abril)

A. Sinopsis

El caso Atutxa parte de una absolución por delito de desobediencia, interesada por el Ministerio Fiscal. La única tesis acusatoria era la de la acusación popular.

B. Fundamentos jurídicos

Como hemos visto, en el caso Botín se avalaba el efecto excluyente de la acción popular sobre la justificada base de que, con la doble y específica petición de sobreseimiento, del Ministerio Fiscal y de la víctima del delito, estaban satisfechos tanto el interés social como el interés individual en la «persecución» del delito.

No obstante, en el caso Atutxa, al no haber personada ninguna acusación particular, la Sala entendió que no tenía lugar la duplicada y específica petición de sobreseimiento del art. 782.1 LECrim y, por ende, procedía que la acusación la sostuviera en solitario el instituto popular.

Razones lógicas mandan lo anterior, pues habiéndose advertido ya que el art. 782.1 LECrim era una restricción legal a las facultades de la acusación popular, si no acontece el supuesto de hecho que motiva tal restricción (esto es, la doble y específica petición de sobreseimiento) no pueden operar las consecuencias de dicha restringente –pero acotada– delimitación.

Así, al no confluir el supuesto de hecho del art. 782.1 LECrim, y al no monopolizar el Ministerio Fiscal la acción penal, es legítimo que un ciudadano tenga una visión acusatoria alternativa a la de la acusación pública y, por ello, en estos únicos supuestos, procede la apertura del juicio oral a las solas instancias de la acusación popular.

¹⁸ CALAZA LOPEZ, S. «Principios rectores del proceso judicial español», *Revista de Derecho UNED*, núm. 8, 2011, p. 59.

La aseveración anterior viene reforzada, también, por el vedado alcance de esta nueva interpretación: que el proceso penal Ministerio Fiscal acuda al proceso, pero no la acusación particular (bien por la voluntaria falta de personación formal o bien porque la naturaleza del delito lo impide) al enjuiciarse la afectación a intereses supraindividuales¹⁹.

De tal modo, cuando la tesis abstencionista es asumida solo y de forma exclusiva por el Ministerio Fiscal, la pretensión punitiva y la función del instituto popular adquieren todo su valor, pues se entiende que el Ministerio Fiscal no colma el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico quebrado.

El Alto Tribunal también reafirma que la acción popular no puede tener amplitud tal que se le permita abrir juicio oral en contra de la coincidente petición de sobreseimiento del acusador público y del particular, por lo que reformula el alcance de la Doctrina Botín y la limita a la afectación de bienes jurídicos individuales; donde sí existe un ofendido directo *stricto sensu* y donde el interés social, entonces, sí se entiende colmado por la acusación oficial.

Por lo demás, el Alto Tribunal motiva la interpretación recién expuesta en que sostener lo contrario supondría otorgar la llave del proceso a una parte que, por definición, puede no estar personada formalmente en el procedimiento, especialmente si el enjuiciamiento versa sobre intereses supraindividuales.

El Tribunal Supremo añade que el fundamento la acción popular no es una desconfianza histórica hacia el Ministerio Fiscal, «sino la participación ciudadana en la administración de justicia», siendo la acción popular «una manifestación del principio democrático y debe ser entendida como un medio funcional para garantizar esa participación de los ciudadanos en el proceso penal».

En consecuencia, el Alto Tribunal continúa justificando que, si acaece dicha doble y específica petición, deberá sobreseerse, pues solo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado avala el efecto excluyente de la acción popular. Por tanto, cuando no acaezca dicha doble petición, podrá abrirse juicio oral a las solas instancias de la acusación popular.

3. Caso Ibarretxe (STS núm. 8/2010, de 20 de enero)

El caso Ibarretxe no fue más que el resultado de aplicar la postura mantenida en el caso Atutxa, ya que el instituto popular también acusaba por un delito de desobediencia, carente de una víctima en concreto.

¹⁹ Esto es, ser el ofendido directo de la acción delictiva. Los tipos penales puramente metaindividuales carecen de un perjudicado concreto, no existe una víctima individual, sino que los titulares protegidos por la norma penal son una pluralidad de personas.

El Tribunal Supremo prosigue reconociendo la legitimidad del actor popular para abrir juicio oral de forma solitaria cuando se trate de procesos en los que no exista confluencia absolutoria del interés social –encarnado por el Ministerio Fiscal– y del interés particular de la víctima, porque haya decidido no personarse en el proceso o porque, directamente, no haya acusadores particulares. Con todo, ambos supuestos, aun siendo diferentes, conducen al mismo escenario: la ausencia de la doble y específica petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y del acusador particular. Esto es, a la inaplicabilidad del art. 782.1 LECrim.

IV. ANÁLISIS VALORATIVO DEL AUTO DE CUESTIONES PREVIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA, DE 29 DE ENERO DE 2016

Como ya se indicó al inicio del presente trabajo, la Audiencia Provincial abrió juicio oral contra la Infanta a las solas instancias de la acusación popular, desoyendo la doble y específica petición de sobreseimiento, del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado.

Por un lado, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado consideraron que la Infanta meramente era responsable civil a título lucrativo²⁰ de los delitos fiscales imputados a su cónyuge. En este orden de cosas, tanto el Ministerio Público como la acusación particular solicitaban la devolución de las cantidades de origen ilícito con las que la Infanta se hubiera lucrado; rechazando la existencia de responsabilidad penal mediante una doble petición de sobreseimiento con respecto de aquella.

Ante este paraje, la Infanta no es que se esté beneficiando de un trato privilegiado, ya que la Abogacía del Estado y la Fiscalía, siguiendo sus criterios de siempre, no acusan por fraude fiscal al mero partícipe lucrativo²¹. De hecho, hasta febrero de 2016, «de 248 delitos fiscales, instruidos, juzgados o en fase de instrucción o juicio en las Illes Balears, la acusación popular se ha personado exclusivamente en este, mientras que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado están presentes en todos»²².

Por otro lado, frente a esta exclusiva responsabilidad civil, la acusación popular sí sostuvo acusación penal contra la Infanta por presunto fraude fiscal. Con mayor concreción, la acusación popular sostuvo que esta era cooperadora necesaria en dichos fraudes, debiendo recordar que el art. 28 de nuestro Código Penal equipara al cooperador necesario con el autor.

²⁰ Art. 122 CP: «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación».

²¹ BAL FRANCÉS, E., «Los argumentos de la Abogacía del Estado en la vista de cuestiones previas en el caso de la Infanta», *Revista de la Asociación de Abogados del Estado*, núm. 42, febrero de 2016, p. 13.

²² Véase RIPOLL MARTÍNEZ DE BEDOYA, M^o D., «Instructa que presenta la Abogacía del Estado en relación con la cuestión previa planteada sobre la aplicación de la doctrina Botín en el PA 58/2015», *Revista de la Asociación de Abogados del Estado*, núm. 42, febrero de 2016, pp. 2 y ss.

La Audiencia Provincial justifica la apertura aduciendo, erróneamente, a la concurrencia de los dos requisitos que motivan la aplicación de la Doctrina Atutxa: que el delito perseguido proteja un bien jurídico de naturaleza difusa y que no exista un ofendido o perjudicado concreto.

No obstante lo alegado por la Audiencia, y teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta el momento, la Doctrina Atutxa no tiene cabida en el caso objeto de análisis, pues dicha postura parte de un escenario específico: tal como es que en el proceso coincidan, únicamente, la acusación popular y la acusación oficial, solicitando esta última el sobreseimiento. Y, en cualquier caso, este contexto no acontece en el caso Nóos, atendida la coexistencia en el proceso de los 3 tipos de acusaciones.

Soslayado tal equívoco, la Audiencia también obvia un extremo sumamente esencial, tal como es el cauce legal que el art. 782.1 LECrim impone a dicha doble y específica petición de sobreseimiento: el inexcusable acuerdo de sobreseimiento. Dicho lo cual, ni la Doctrina Atutxa ni la Ibarretxe, dada su falta de identidad de razón, resultan de aplicación.

En particular, especial mención merece un concreto alegato de la sentencia del caso Ibarretxe, dado su carácter ciertamente conciso y revelador, según el cual: «satisfecho el interés público en la persecución del delito y expresada formalmente en el proceso la voluntad del perjudicado de no instar la apertura del juicio oral, el proceso penal se apartaría de sus principios fundadores si, pese a todo, sometiera a enjuiciamiento, a exclusiva petición de la acusación popular, a quien ni el Ministerio fiscal ni la víctima consideran merecedor de soportar la pretensión punitiva».

Sumado a lo anterior, la Audiencia, tras interpretar equivocadamente que el art. 782 LECrim hace referencia a un sobreseimiento total, explica que su decisión subyace en la ausencia de una construcción doctrinal que responda al supuesto de que una acusación popular discrepe del sobreseimiento parcial del resto de partes y decida acusar a una determinada persona. Concibe, pues, que este «matiz» conlleva la posibilidad de su enjuiciamiento.

No obstante, se entiende necesario coincidir con el Fiscal y la Abogada del Estado²³, en cuanto afirman que el art. 782.1 LECrim no exige que el sobreseimiento sea total. Partiendo de que donde la Ley no distingue el intérprete no debe distinguir, el art. 782 LECrim, al remitirse al art. 641 del mismo cuerpo normativo, está permitiendo el sobreseimiento parcial²⁴.

En el mismo cauce, debe atenderse a que, al ser el Derecho Penal un derecho personal, resulta indiferente si la acusación pública y particular acusan por un determinado delito al resto de sujetos pasivos del proceso penal, siendo lo ciertamente relevante que soliciten de

²³ Véase, RIPOLL MARTÍNEZ DE BEDOYA, M^a D., «Instructa que presenta la Abogacía del Estado en relación con la cuestión previa planteada sobre la aplicación de la doctrina Botín en el PA 58/2015», cit., pp. 2 y ss.

²⁴ Dada la inexistencia de indicios de criminalidad suficientes para acusar a una determinada persona en la modalidad de autora, cómplice o encubridora de un delito.

forma convergente el sobreseimiento de la causa con respecto de una persona determinada, puesto que es el único requisito que, en puridad, el art. 782.1 LECrim exige²⁵.

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el art. 754 LECrim. Según este, cuando el Senado o Congreso niegue la autorización parlamentaria para el procesamiento judicial de un diputado o senador, la causa seguirá contra los demás reos.

Alcanzado este punto, debe advertirse que la Audiencia también yerra al argumentar que la defraudación tributaria afecta de forma directa a bienes jurídicos de naturaleza colectiva y que, por ello, debe procederse a la apertura de juicio oral.

Tratándose de un delito contra la Hacienda Pública, el Erario Público es el verdadero perjudicado, en sentido técnico-jurídico. Por ello, a la Hacienda Pública sí se le reconoce el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y a los ciudadanos no²⁶. La legitimidad para ser acusación particular se desprende de cierta base legal que integran los arts. 5, 6 y 8 de la Ley General Presupuestaria y el art. 5 de la Ley General Tributaria, de los que derivan que el Tesoro Público podrá ejercitar las acciones pertinentes para la defensa de sus propios derechos y que su interés básico es la administración del orden socioeconómico concerniente a la Administración General del Estado.

A pesar de la discusión doctrinal entre «la tesis funcionalista» y «la tesis patrimonialista» que en los delitos fiscales existe²⁷, desde una base estrictamente normativa es difícilmente sostenible que este delito sea un delito difuso, carente de un ofendido concreto. Justo aquí, cabe aclarar que el deber que el art. 31 CE instaura a todo ciudadano de contribuir impositivamente no convierte al contribuyente en un sujeto pasivo *stricto sensu* de un delito fiscal.

Precisamente, el art. 31 CE no establece un derecho, sino el deber cívico de contribuir impositivamente, con tal proteger el orden económico que la Hacienda Pública trata de obtener y preservar para destinar a la correspondiente función pública.

²⁵ Igualmente, refuerza esta interpretación que el art. 754 LECrim establezca el sobreseimiento parcial respecto la denegación para proceder contra Senador o Diputado.

²⁶ Véase, en esta línea, que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 280/2012, de 19 de abril, establece que con «respecto del delito contra la Hacienda Pública el interés del grupo político es nulo, porque sí existe un perjudicado que se puede defender por medio de la Abogacía del Estado y además el Ministerio fiscal en el ejercicio de su función constitucional».

²⁷ Los defensores de la «tesis patrimonialista» se basan en la inmediata lesión al patrimonio del Erario Público, entendiendo que lo directamente lesionado es el interés económico de la Hacienda Pública, con respecto de la falta de obtención de tales recursos públicos. Por el contrario, los partidarios de «la tesis funcionalista» sostienen que la lesión también afecta de forma mediata a la colectividad, dado que el Erario deja de percibir y, por tanto, destinar esos ingresos a su correspondiente función pública. También, en esta última tesis, un sector destaca el mayor esfuerzo tributario de la ciudadanía que deriva de relacionar el principio de solidaridad impositiva con el fraude fiscal. Sin embargo, aceptar las dos últimas tesis supondría admitir una relación de causalidad demasiado lejana e indeterminada.

En el mismo sentido, el art. 305 CP («el que defraude a la Hacienda Pública») identifica al Erario Público como la víctima directa de dicho fraude fiscal. A mayor abundamiento, en la STS núm. 4/2015, 29 de enero, el Tribunal Supremo condena por malversación ante la exclusiva tesis acusatoria popular, sobre la base de que en la malversación existen intereses colectivos más directos que en la defraudación tributaria.

A priori, en este tipo de delitos se podría alegar la existencia de una acusación popular pero cuasi-particular²⁸, por cuanto su interés no es del todo ajeno a los del perjudicado directo, aunque el interesado en la acción penal haya tenido que amoldar su personación a la figura del acusador popular por el concepto más estricto de ofendido por el delito²⁹. No obstante, la existencia de víctima directa, como en el caso objeto de análisis, impediría su consideración, máxime cuando su acaecimiento no supone la transformación de un tipo de acusación a otra.

De conformidad con todo lo expuesto acerca de esta *vexata quaestio*, ante el concreto tipo de sobreseimiento que el art. 782.1 LECrim prevé como presupuesto normativo, la doble y específica petición de sobreseimiento de la acusación particular y de la acusación oficial, debería haberse decretado el sobreseimiento parcial con respecto de la Infanta, pues así lo ordena, literalmente, el mentado precepto, y tal es la interpretación que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Supremo.

V. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En virtud de lo expuesto, cabe referirse a la relación existente entre la función complementaria de la jurisprudencia y la posible desigualdad ante la aplicación de la Ley, partiendo, también, de la observancia a la independencia judicial y al carácter variante y evolutivo de la jurisprudencia.

Visto el tremendo alcance y discusión acerca de la interpretación del art. 782 LECrim, debe coadyuvarse con la opinión dominante, en cuanto que la coherencia terminológica y sistemática que, en sus inicios, ostentó nuestra Ley Procesal se ha ido desvirtuando con las sucesivas reformas de los distintos legisladores.

Como bien garantiza el art. 117.1 CE, los Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles, responsables y «están sometidos únicamente al imperio de la ley». A este respecto, la Ley Procesal es fuente del derecho, e imperativa en sus términos, a diferencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no es fuente del derecho.

²⁸ En la STS núm. 241/1992, de 21 de diciembre, se resuelve, precisamente, un supuesto en el que la acción popular constituye la única vía para defender los intereses del justiciable, pues la acusación popular era la Asociación de esposas e hijos/as de miembros de la Policía Nacional con respecto de un proceso por apología al terrorismo.

²⁹ STS núm. 1185/2008, de 2 de diciembre.

No obstante, teniendo en cuenta el principio de unidad jurisdiccional y el carácter público de la Justicia, deviene indispensable que los tribunales «den soluciones sustancialmente iguales a supuestos esencialmente análogos», y, precisamente por ello, colige la necesidad de que se respete el criterio unificador de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, atendida la supremacía orgánica del Alto Tribunal.

El respeto hacia ese criterio unificador tiene su base, indefectiblemente, en la seguridad jurídica que el art. 9.3 CE garantiza³⁰, y de ahí que el art. 1.6 de nuestro Código Civil establezca «que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

Asimismo, debe puntualizarse que una errónea interpretación de la supremacía descrita llevaría a entender que la doctrina del Tribunal Supremo es ley, y ese no es el objeto de tal alegato. De hecho, la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo emitió un Informe *sobre el Anteproyecto de 4 abril 2014 de la LOPJ, oponiéndose a la posibilidad de fijar, trimestralmente, lo que debiera entenderse como doctrina jurisprudencial*.

En el citado Informe, el Alto Tribunal afirma que ello tendría «unos perfiles cuasi normativos que responden mal al sentido propio de la jurisprudencia. La función que posee la doctrina sentada de modo reiterado por el Tribunal Supremo, tanto en nuestro sistema jurídico cuanto en aquellos otros pertenecientes a la misma concepción del Derecho, no es la de redactar normas generales, sino la de establecer el sentido que una disposición tiene ante un concreto litigio».

En lo que a la función complementaria de la jurisprudencia respecta, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo «que no basta la cita de una sentencia para acusar una infracción de la doctrina jurisprudencial con eficacia casacional, se requieren por lo menos dos, y que tampoco basta la cita de frases aisladas de la sentencia, sino que hay que probar la sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del supuesto sometido al recurso»³¹.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para que se entienda vulnerado el derecho de toda persona a la igualdad en la aplicación de la Ley, es preciso i) la existencia de dos resoluciones anteriores de aplicación a casos idénticos, ii) por parte del mismo órgano judicial, y en concreto la misma sala, a fin de que sirvan de término de comparación y poder constatar

³⁰ Art. 9.3 CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

³¹ Véase, la STS núm. 218/2007, de 19 de febrero.

si ha existido o no trato diferenciado³², iii) y que no haya motivación que justifique dicho cambio de criterio³³.

Con este inciso, simplemente, quiérase resaltar que la independencia de los órganos jurisdiccionales, incluso con respecto del Tribunal Supremo, bajo ningún concepto debería suponer un perjuicio para una persona que sustenta, o pretende sustentar, pretensiones procesales.

En lógica consecuencia, el matiz introducido por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en tanto que motivado es aparentemente legítimo, sin que ello obste a valorar su adecuación a Derecho, su discordancia con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo aplicable al caso, así como el perjuicio que pueda sembrar a los justiciables y a la seguridad jurídica.

VI. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

En concreto, la conclusión de este estudio pretender resaltar el riesgo real de que los más de mil doscientos juzgados penales que existen en España interpreten la Ley Procesal de forma diferente, sumiendo al foro en una indeseable ilegalidad, desigualdad e inseguridad jurídica, sobre la base de matices interpretativos que orillen la aplicación de la Ley.

No menos importante deviene finalizar con el descrédito que un sector de la ciudadanía tiene, y promueve, con respecto del sistema judicial y del Ministerio Fiscal; obviando, injustamente, que son garantes constitucionales de los derechos de la ciudadanía, así como que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público no se entienden fuera del pleno sometimiento a la Ley y al interés social manifestado en aquella³⁴. En cualquier caso, atiéndase a que lo precedente se debe, en gran parte, a la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial³⁵, a la designación gubernativa del Fiscal General del Estado, así como, casualidad o no, que la nominación del cambio jurisprudencial normalmente va parejo con el de distinguidas personalidades.

A su vez, con el presente estudio tampoco se pretende negar la operatividad que la Norma Suprema garantiza al instituto popular, pues la política criminal procesal compete al legislador, sino que con la interpretación defendida en este trabajo (coincidente con la del Tribunal Supremo) el instituto popular sigue teniendo las facultades inherentes a la titularidad de la acción penal: iniciar el proceso, solicitar medidas cautelares, impulsar la instrucción mediante ofrecimiento de pruebas y participar con plenitud de facultades en la producción de la misma. Con la única y exclusiva salvedad de que acontezca la doble y

³² Véase, el Auto núm. 369/2003, de 18 de noviembre, del Tribunal Constitucional.

³³ Véase, la STC núm. 37/2012, de 19 de marzo.

³⁴ Véase, art. 124 CE.

³⁵ Véase, art. 567 LOPJ.

específica petición de sobreseimiento del art. 782.1 LECrim, esto es, la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y de la acusación particular.

Entonces, lo que ciertamente persigue el presente estudio es denunciar la inseguridad jurídica que, desde la STS núm. 1045/2007, de 17 de diciembre, acaece en ciertos foros con respecto del enjuiciamiento de la cuestión analizada; puesto que, tras la citada Sentencia, que recogía la Doctrina Botín, no solo hallamos constantes matizaciones por parte del Tribunal Supremo a sus propias interpretaciones, sino que, en ciertos casos³⁶, los órganos inferiores han evidenciado que no terminan de comprender cómo aplicar dicha Ley, tan vetusta como imprecisa.

Por lo tanto, sería deseable una futura regulación moderna, clara y concisa con respecto del delicado momento procesal analizado, la apertura de juicio oral en el procedimiento penal abreviado, y con respecto del régimen normativo de la acción popular, como instituto patrio que rige en nuestro país desde el siglo XIII. Concretamente el año 1255³⁷.

Así, visto el desarrollo legal que el art. 125 CE manda sobre el instituto popular, debe finalizarse con la falta de profundidad y claridad normativa, pues tal carencia ha generado, o cuando menos potenciado, multitud de controversias jurídicas y abusos de derecho. Es más, la doctrina³⁸, el Tribunal Supremo³⁹ y la Fiscalía General del Estado⁴⁰ han recalcado las disfuncionalidades y los costes resultantes del abuso de la acusación popular, servida, en no pocas ocasiones, a pretenciosos intereses espurios.

En síntesis, con tal de finalizar con interpretaciones variopintas, con la desnaturalización del régimen respectivamente previsto para el acusador oficial, el particular y el popular, así como con el uso incívico de dicha acción penal, los aspectos básicos a tratar en una próxima regulación son:

- 1) Acabar con el uso indistinto y plural de ciertos conceptos, definiendo, con estricto sentido jurídico, el «carácter público de la acción», «interesados», «ofendidos», «perjudicados», etc.

³⁶ Tal y como sucedió en el célebre caso Nóos.

³⁷ En el Fuero Real de Alfonso X, «El Sabio».

³⁸ Ante ello, GIMÉNEZ GARCÍA, J., «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», cit., p. 323, se muestra displicente, afirmando que la proliferación de querrelas políticas supone una intolerable instrumentalización del proceso penal para fines ajenos a la justicia, con un desgaste, también intolerable, para los operadores judiciales y el propio colectivo judicial.

³⁹ En el Voto Particular de los Magistrados Granados Pérez, Giménez García y Martínez Arrieta del caso Atutxa se advirtió que de 24 denuncias y querrelas en 5 años, formalizadas por Acusaciones Populares contra diversas personas aforadas, no prosperó ninguna.

⁴⁰ La Memoria del año 1999 de la Fiscalía General del Estado ante el Tribunal Constitucional reclamaba la necesidad de una moderna regulación, más restrictiva, que evitase abusos y arbitrariedades en procesos de gran trascendencia pública y extraordinaria gravedad, pues estos han tenido un notable apoyo mediático y no han aportado nada al esclarecimiento de los hechos ni a la administración de justicia.

- 2) Establecer el alcance exacto de las facultades de los tres tipos de acusaciones, esto es, la oficial, la particular y la popular. Al estilo del Borrador del Código Procesal Penal de 2013, con clara diferenciación del ámbito subjetivo, objetivo y formal.
- 3) Relacionado con lo anterior, establecer taxativamente los tipos penales sobre los que cabe ejercitar la acción popular.
- 4) En sentido similar, excluir expresamente del ejercicio de la acción popular a las instituciones públicas.
- 5) Por el contrario, razones de justicia material podrían llevar a incluir a ciudadanos no españoles, siempre y cuando acrediten especial interés en el asunto y el cumplimiento de determinados requisitos temporales de residencia en territorio español⁴¹.
- 6) Establecer un mayor juicio de razonabilidad jurisdiccional para depurar *notitias criminis* y actas acusatorias. Estas garantías devienen especialmente necesarias cuando la acusación popular diverge sustancialmente con respecto del resto de acusaciones.
- 7) Limitar a una condena por denuncia falsa la restricción para constituirse como acusación popular.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BAL FRANCÉS, E., «Los argumentos de la Abogacía del Estado en la vista de cuestiones previas en el caso de la Infanta», *Revista de la Asociación de Abogados del Estado*, núm. 42, febrero de 2016.
- CALAZA LOPEZ, S., «Principios rectores del proceso judicial español», *Revista de Derecho UNED*, núm. 8, 2011.
- CAMPANER MUÑOZ, J., «La acción popular: statu quo y perspectivas de futuro a propósito de la sentencia de 17 de diciembre de 2007», *Revista ICAIB "Missèr"*, núm. 77, abril de 2008.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «Hacia un nuevo proceso penal (investigación y juicio de investigación)», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXIX, 2009.

⁴¹ Con independencia del alcance de tal previsión, no supondría una vulneración de los derechos de los ciudadanos europeos, ni del «Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la Unión Europea», puesto que es un derecho no fundamental, *rara avis* y de raigambre patria. En particular, el art. 67 del TFUE (Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea) establece que: «la Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros».

FERNÁNDEZ GALLARDO, J. A., «Cuestiones derivadas del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado», *Anales de derecho*, núm. 32, 2014.

GIMÉNEZ GARCÍA, J., «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, 2009.

PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, Valladolid (Universidad de Valladolid), 1997.

RIPOLL MARTÍNEZ DE BEDOYA, M^a D., «Instructa que presenta la Abogacía del Estado en relación con la cuestión previa planteada sobre la aplicación de la doctrina Botín en el PA 58/2015», *Revista de la Asociación de Abogados del Estado*, núm. 42, febrero de 2016.